

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44073](#)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Axia Energía S.A. E.S.P.

Demandado: Messer Energy Services S.A.S. E.S.P.

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, vigente al momento de interponerse el presente recurso, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

Messer Energy Services S.A.S. E.S.P. adeuda a Axia Energía S.A. E.S.P. la suma de \$ 304.039.460.00, representada en una factura número 344 con vencimiento el 15 de febrero de 2020. correspondiente al suministro y venta de energía eléctrica del mes de enero de ese año.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde en auto de junio 28 de 2021, se libró mandamiento de pago ^{véase nota 1}. Al comparecer la demandada, formuló el recurso de reposición, siendo confirmado el 7 de octubre de 2021.

Proponiéndose las excepciones que se denominaron “Excepción de contrato no cumplido, Messer rechazó la Factura en los términos señalados en la ley y el incumplimiento de Axia generó perjuicios a Messer”, corriéndose traslado pertinente; la parte ejecutante allegó en memorial respectivo ^{véase nota2}

¹ Inicialmente la demanda fue rechazada por factor territorial en marzo 13 de 2020, provocándose el correspondiente Conflicto de competencia por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignando el conocimiento al Juzgado de Barranquilla

² Archivos 25, 26, 31 en la subcarpeta “C01Principal”

Celebrada la audiencia el 1º de febrero de 2022, se indicó que se dictaría sentencia escrita, lo cual fue realizado el día 15 de ese mes, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, formulándose el recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Señala que no es viable analizar en este proceso, el alegado incumplimiento del contrato por parte de la actora, puesto que el servicio cobrado fue prestado en la forma pactada en el mes de enero de 2020, que es lo que aquí se recauda. Que la sociedad demandada no rechazó ni devolvió la factura presentada para su cobro, ni justificó su no pago por algunos de los conceptos contenidos en esa factura, sino por unos supuestos que ocurrieron con posterioridad al suministro de la energía eléctrica correspondiente al mes de enero de 2020 y que la eventualidad de los perjuicios que hubiera sufrido la demandada a causa del proceder de la demandante debe ser propuesta y analizada en otro escenario diferente al presente proceso.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Juzgado erró al estudiar el contenido de la comunicación a través de la cual Messer rechazó la factura en los términos señalados en la ley y que la discusión sobre la aceptación o el rechazo de la factura y los motivos por los cuales Messer rechazó la factura no pueden ser resueltos mediante un proceso ejecutivo, sino por un Tribunal de Arbitramento.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de junio 16 de 2022. Recibiéndose los memoriales de sustentación del recurso de apelación y su correspondiente replica.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, esta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo y esta Corporación en las oportunidades procesales señaladas; limitándose al estudio de lo expuesto en esos dos memoriales de acuerdo a lo siguiente:

El primer reparo consiste en la manifestación de que la A Quo erró al estudiar el contenido de la comunicación del 12 de febrero de 2020 a través de la cual Messer rechazó el pago de la factura 344 en los términos señalados en la ley; indicándose que el artículo 86 de la Ley 1676

de 2013 (el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, artículo 773 del Código de Comercio), no establece que deba ser un escrito específico con un exclusivo contenido y no exige formulismos o ritualismos especiales para expresar la voluntad del deudor y que lo expresado en esa comunicación, en su párrafo tercero es suficiente pues se explicaron las razones por las cuales ante el incumplimiento de la demandante esa factura no se iba a pagar, para entender que la factura no fue aceptada y que por ende no presta mérito ejecutivo.

La norma legal en comento regula lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (resaltados de esta Corporación)

De esa redacción, se establece que si bien es cierto que ella no establece que sea un documento especial y de contenido exclusivo con respecto al rechazo de la factura, si señala los parámetros de las dos posibles conductas a realizar por el deudor para impedir que se configure esa aceptación tácita:

- a) La devolución de la misma y de los documentos de despacho.
- b) ...si no reclamare en contra de su contenido... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título

Lo cual, no ocurrió en este asunto, puesto que en esa comunicación del 12 de febrero de 2020 véase nota ³, nada se expresa con relación a que la factura o sus anexos hayan sido materialmente devueltos a la acreedora y como se puede leer en la transcripción del aparte referenciado por el recurrente:

“Por otra parte, y en relación con la factura no. 344 que en días pasados radicaron en nuestras oficinas, les informamos que, con motivo del incumplimiento contractual aquí indicado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil que consagra la excepción del contrato no cumplido, no realizaremos el pago de la misma por no haber sido cumplidas por parte de Axia sus obligaciones bajo el Contrato, hasta tanto se defina la manera en que serán compensados por parte de Axia los perjuicios causados a Messer con ocasión de la terminación anticipada del Contrato.”

Es evidente que en él, no se hace ningún reclamo con respecto al “contenido” de esa factura, pues, si bien se puede entender las razones por las cuales, la deudora tomó la decisión de no pagar la misma, ello no se soporta en ningún aspecto concreto y específico del contenido de lo facturado, puesto que simplemente, esa decisión de no realizar ese pago, quedó condicionado al evento de “...hasta tanto se defina la manera en que serán compensados por parte de Axia los perjuicios causados a Messer” y como se extrae del resto del contexto de esa

³ Archivo “25ExcepcionesDeMérito”, folio 23

comunicación, ese motivo -considerado incumplimiento- fue la falta o disminución del suministro de la energía eléctrica que se menciona ocurrió en ese mes de febrero de 2020.

Frente al segundo reparo de que la discusión sobre la aceptación o el rechazo de la factura y los motivos por los cuales Messer rechazó la factura no pueden ser resueltos mediante un proceso ejecutivo.

En el aspecto procesal, la alegación de que el área civil de la Jurisdicción ordinaria no se puede asumir el conocimiento de una determinada controversia de los particulares por el pacto del Compromiso o de una cláusula Compromisoria, fue legalmente consagrada como una causal de excepción previa en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el numeral 3º de artículo 442 de la misma codificación, la ocurrencia de tal circunstancia de esta naturaleza debe ser planteada como un recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago, por lo que si ello, no aconteció así al inicio de este proceso, tal posible incompetencia quedo saneada. Y, por lo tanto es improcedente formularla como un reparo frente a la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, los argumentos de la sociedad demandada no son idóneos para revocar la decisión proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, condenándola al pago de las costas de segunda instancia dado que no prosperó su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condénese al pago de costas en segunda instancia a la demandada recurrente, y a favor de la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de \$2.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523cc08beb41b9f919828787ed546ce5526b52be29e056e4843a00fd5f12da9**

Documento generado en 26/10/2022 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>